

CONSTANCIA SECRETARIAL, Medellín, 04 de marzo de 2021, se realiza llamada al numero celular 312.760.27.24, se entabla conversación con el abogado Hugo Horacio Bedoya Gallego, quien luego de comentarle el motivo de la llamada, expone a pesar de haber el ente accionado procedido a expedir la certificación solicitada, la misma no cumple con los requisitos establecidos para ello. Y vía correo electrónico allegado el día 04 de marzo de 2021, explica:

La entidad expidió certificación el pasado 24/02/2021 informando lo siguiente: tiempos desde 01/11/1992 hasta 15/06/2002, y en la petición que motivo la tutela se solicitaba que expidiera tiempos desde febrero de 1992. El día 24/02/2021 expidió igualmente una certificación asumiendo tiempos desde el 03/02/1992 hasta 31/10/1992. Sin embargo, el inconveniente ahora es el siguiente: Estos tiempos deben ir en una sola certificación, dado que, si se cargan individualmente, una certificación reemplazaría la otra. Es por esto que es necesario, cancelar las 2 solicitudes y montar una con la totalidad de los tiempos certificados por la entidad accionada.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 051
Accionante	Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Afectado	Daxy María Parra Munive
Accionado	Departamento Administrativo De Salud Del Distrito Turístico, Cultura E Histórico De Santa Marta
Vinculado	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Radicado	05001 40 03 016 2021 00212 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de Tutela No. 054 de 2021
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición, y el evidente desconocimiento del mismo al no obtenerse una respuesta oportuna a lo peticionado, SE CONCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Solicita la accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, ordenando a la accionada, dé respuesta a la petición elevada en fecha 19 de noviembre de 2020.

II. HECHOS.

Expresa la accionante, que presentó derecho de petición ante la entidad accionada el día 19 de noviembre de 2020, a través de la plataforma CETIL, solicitando expedición de certificado de historia laboral de la afiliada DAXY MARÍA PARRA MUNIVE, a través de la plataforma CETIL.

La anterior petición fue recibida por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURA E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, a la misma no proporcionó respuesta alguna. Cercenando así el derecho fundamental de petición.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURA E HISTÓRICO DE SANTA MARTA

Notificada en debida forma, expone que la presente acción resulta improcedente toda vez que se expidió la certificación solicitada.

Presentándose un hecho superado, y por tanto, carencia en el objeto de la acción.

3.2. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

Una vez notificada en debida forma, explica que la expedición de la certificación requerida por la AFP accionante es una responsabilidad que recae única y exclusivamente sobre el empleador para el cual DAXY

MARÍA PARRA MUNIVE prestó sus servicios o sobre la entidad que tenga en su poder los archivos de historia laboral.

Así mismo aclara que el DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA (*Entidad responsable de certificar los tiempos laborados al servicio DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DEL DISTRITO TURÍSTICO*) ingresó al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, desde el día 25 de noviembre de 2019.

En ese orden de ideas la OFICINA DE BONOS PENSIONALES, se permite indicar que al consultar el SISTEMA DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE HISTORIA LABORAL – CETIL al día 23 de febrero de 2021 la certificación en comento se encuentra en estado COMUNICADA.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD- DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante o al afectado al no dar una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 19 de noviembre de 2020.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6º del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

5. Análisis del caso.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En consecuencia, resulta procedente preliminarmente establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo peticionado, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 “**La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela**, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”- Negrilla fuera de texto-

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela frente a la entidad accionada, es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas: Referente a este punto se desprende del acervo probatorio que la parte accionante efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto

que presentó solicitud ante la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURA E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, el día 19 de noviembre de 2020 (folios 13 y 14 del anexo No. 03 del expediente digital), solicitando se procediera a expedir Certificación de Tiempos y Salarios Mes a Mes de la afiliada DAXY MARÍA PARRA MUNIVE, a través del sistema Cetil, del periodo comprendido entre 19/10/1992 y **31/01/2004**, con nota aclaratoria de CERTIFICAR TIEMPOS DESDE FEBRERO DE 1992.

(ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, debe tenerse en cuenta los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*

No obstante lo anterior, en el marco de la pandemia mundial del COVID-19, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 417 de 2020, se da la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a través de decretos ordinarios, y con el objeto de tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

Dentro de esas medidas adoptadas, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, establece la ampliación de términos para la atención de los derechos de petición que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán

resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Así las cosas, en el presente caso la petición que interesa es de **documentos**, y fue presentada el día **19 de noviembre de 2020**, es decir, en el curso de la entrada en vigencia de la Emergencia Sanitaria, por lo que al momento de presentarse la acción constitucional, el término de 20 días para entregar documentos ya había expirado.

iii) El derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas.

En relación con este requisito, encuentra el Despacho que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, indica que, ya emitió Certificado de tiempos y salarios para bono pensional del señor DAXY MARÍA PARRA MUNIVE, la cual se encuentra debidamente cargada en el aplicativo CETIL (anexos No. 13, 14 y 15 del expediente digital).

Sin embargo, al observar los formatos CETIL allegados por la demandada, no certifican la totalidad del tiempo pedido, dado que se solicitó certificar hasta el 31 de enero de 2004, y sólo se certificó hasta el 15 de junio de 2002, no explicándose la razón del porqué no se certifica la totalidad del tiempo pedido. Aunado a ello, de la Constancia Secretarial Ut Supra, se tiene que el ente accionante AFP PROTECCIÓN SA, indica que la entidad expidió certificación el pasado 24/02/2021 informando lo siguiente: tiempos desde 01/11/1992 hasta 15/06/2002, y en la petición que motivó la tutela se solicitaba que expidiera tiempos desde febrero de 1992. El día 24/02/2021 expidió igualmente una certificación asumiendo tiempos desde el 03/02/1992 hasta 31/10/1992. Sin embargo, el inconveniente ahora es el siguiente: Estos tiempos deben ir en una sola certificación, dado que, si se cargan individualmente, una certificación reemplazaría la otra. Es por esto que

es necesario, cancelar las 2 solicitudes y montar una con la totalidad de los tiempos certificados por la entidad accionada. (ver constancia secretarial ut supra, y correo parte accionante del 4 de marzo del corriente PDF N°16)

Se concluye, en consecuencia, que la respuesta dada al derecho de petición está incompleta, vulnerando el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que enseña: *"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

De esta guisa, se habrá de tutelar tal derecho ordenando a la accionada que dentro del término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta completa y de fondo al derecho de petición recibido el 19 de noviembre de 2020.

6. DECISIÓN

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en favor de la afiliada **DAXY MARÍA PARRA MURIVE**, que fue vulnerado por el **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**.

SEGUNDO: Ordenar al **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA** a través de su Representante Legal, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir

respuesta completa y de fondo al derecho de petición recibido el 19 de noviembre de 2020 a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos indicados en el aparte considerativa de esta providencia

TERCERO: Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible

CUARTO: Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra esta providencia procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO: Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cd46a6f1937e81e1909c3090ead4198f30338ec635f85e21142
91a7a058271a**

Documento generado en 04/03/2021 10:37:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>